SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3901/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información estadística desde la creación de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos referente a Tortura y Malos Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes al quince de febrero de 2023.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Tortura, Fiscalía. Delitos cometidos por Servidores Públicos.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a

la Información Pública

Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia de la CDMX

PNT Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3901/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3901/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve MODIFICAR, conforme a los siguientes:

I. A NTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de mayo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el diez de mayo, a la que se le asignó el número de folio 092453823001682, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



Solicito lo siguiente información a partir de la creación de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos hasta el día quince de febrero de 2023, desagregada por años: TORTURA 1.- ¿Número de denuncias que se recabaron por tortura? 2.- ¿Número de carpetas que se encuentran en investigación por tortura? 3.- ¿Número de casos en que se ha vinculado a proceso al imputado por tortura y el agente del Ministerio Público continua con el seguimiento al proceso? 4.- ¿Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por tortura en donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente? 5.- ¿Número de sentencias condenatorias por tortura, ya que el Ministerio Público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio)? 6.- ¿Número de sentencias absolutorias por tortura ya que el Ministerio Público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio)? 7.- ¿Número de casos mediante los cuales el agente Ministerio Público se encuentre como tercero interesado en un Juicio de Amparo pendientes por resolver por tortura? 8.- ¿Si hubo casos de tortura los cuales el agente del Ministerio Público archivó?, y en caso positivo ¿número de casos archivados y el motivo de su archivo? MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES 9.- ¿Número de denuncias que se recabaron por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? 10.- ¿Número de carpetas que se encuentran en investigación por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? 11.- ¿Número de casos en que se ha vinculado a proceso al imputado por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el agente del Ministerio Público continúa con el seguimiento al proceso? 12.- ¿Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por malos tratos o penas crueles. inhumanos o degradantes donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente? 13.- ¿Número de sentencias condenatorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en donde el agente del Ministerio Público intervino de manera oficiosa en las tres etapas de dicho proceso (investigación, intermedia y juicio)? 14.- ¿Número de sentencias absolutorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en donde el agente del Ministerio Público intervino de manera oficiosa en las tres etapas de dicho proceso (investigación, intermedia y juicio)? 15.- Número de casos en los que el agente del Ministerio Público ha intervenido como tercero interesado que se encuentran en Juicio de Amparo pendientes por resolver respecto de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 16.- ¿Si hubo casos de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante los cuales el agente del Ministerio Público archivó?, y en caso positivo, ¿número de casos archivados y el motivo de su archivo? [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio



FGJCDMX/110/4610/2023-05, de veinticuatro de mayo, signado por la Líder Coordinadora de Proyectos B mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: Oficio No. FGJCDMX/FECC/371/2023, suscrito y firmado por la Lic. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia (cuatro fojas simples).

Referente al tema de "Sentencias...", con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le sugiere dirigir su petición a la:

- Unidad de Transparencia de del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
- Responsable: Rafael Guerra Álvarez
- Dirección: Río Lerma Núm. 62, piso 7, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México
- Horario de recepción: Lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y Viernes de 9:00 a 14:00 horas
- Teléfono Conmutador: 91-56-49-97 Extensiones: 1104, 1106, 1103
- Página Electrónica: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/
- Correo electrónico: oip@tsjcdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

 Oficio FGJCDMX/FECC/371/2023, de veintitrés de mayo, signado por el Agente del Ministerio Publico en Funciones de Enlace ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, donde señala:

[...]

De conformidad a lo señalado en los artículos 1, 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México: 1, 3, 4 y 6 fracción XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5 y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación al artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que tiene cualquier persona de requerir a las Entidades Obligadas información pública, siendo esta, todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, misma que se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan.

Informándole que esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está integrada por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos (de la cual se procede a dar respuesta a su petición) y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el titulo décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Motivo por el cual se requirió mediante oficio al encargado de la Agencia de Investigación Especializada en el delito de Tortura sus peticiones, enviándose la respuesta a través del oficio de fecha 19 de Mayo del 2023, el cual se agrega a la presente.

[...]

 Oficio sin número, de diecinueve de mayo, signado por el Encargado de la Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura, donde señala:

[...]



1. Número de denuncias que se recabaron por tortura.

Se cuenta con un universo de 6168 investigaciones iniciadas por Tortura conformando carpetas de investigación y averiguaciones previas.

2. Número de carpetas que se encuentran en investigación por tortura.

Se informa que hasta la fecha solicitada, se tienen 2,025 Carpetas de Investigación en trámite por tortura.

 Número de casos en que se han vinculado a proceso al imputado por tortura y el agente del Ministerio Público continúa con el seguimiento al proceso.

Se vinculó un asunto y de ahí se envió al área de estrategias procesales quienes continuaron con el proceso.

4. Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por tortura en donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente..

No se cuenta con esa información, en virtud de que una vez que se realiza la judicialización del expediente, cambia de área quedando sin conocer esta Representación Social el resultado o la secuela del proceso.

- 5. Número de sentencias absolutorias por tortura y a que el Ministerio Público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio).
- 6. Número de sentencias absolutorias por tortura y a que el ministerio público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio).
- Número de casos mediante los cuales el agente del Ministerio Público se encuentre como tercero interesado en un juicio de amparo pendiente por resolver por tortura.

En respuesta a los cuestionamientos marcados con los números 5, 6 y 7, se hace de su conocimiento que no se cuenta con esa información, en virtud de que una vez que el expediente se envía a diversa área ya no se le da continuidad por esta Representación social.



8. Si hubo casos de tortura los cuales el agente del Ministerio Público archivó.



Se han determinaron 2518 expedientes, entre Archivos Temporales y Reservas.

9. Número de denuncias que se recabaron por malos tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

Se cuenta con un expediente que guarda relación con lo que se solicita.

 Número de carpetas que se encuentran en investigación por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se cuenta con investigación que se tenga por ese tipo penal.

- 11. Número de casos en que se han vinculado a proceso al imputado por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el agente del Ministerio Público continúa con el seguimiento al proceso?
- 12. Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente.
- 13. Número de sentencias condenatorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en donde el agente del ministerio público intervino de manera oficios en las tres etapas de dicho proceso (investigación, intermedia y juicio)
- 14. Número de sentencias absolutorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en donde el agente del Ministerio Público intervino oficiosamente en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio)
- 15. Número de casos que el agente del Ministerio Público ha intervenido como tercero interesado que se encuentran en juicio de amparo pendientes por resolver malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En respuesta a los cuestionamientos marcados con los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, no se cuenta con la información que se requiere en virtud de no dar seguimiento una vez que salen de esta Agencia.

16. Si hay casos de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante los cuales el agente del Ministerio Público archivó, en caso positivo número y motivo del archivo.

Se archivó un asunto por insuficiencia probatoria?

[...]



3. Recurso. El primero de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Téngaseme interponiendo el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado denominado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que el 10 de mayo del año que corre, el de la voz solicito al sujeto obligado anteriormente aludido la información que quedó registrada bajo el número de folio: 092453823001682; por lo que con fecha 24 de mayo del año en curso me proporcionó dicha información, pero sin desagregarla por años, toda vez, que muy puntualmente se le solicitó la desagregara en ese sentido; es pertinente mencionar que dicha información desagregada sí la tienen, ya que ellos realizan informes estadísticos mensuales y anuales para verificar el índice de criminalidad de los distintos delitos que se cometen en dicha entidad federativa, lo cual sirve de



apoyo para generar programas de prevención inclusive operativos policíacos para inhibir la delincuencia, por tanto, por lo anterior es que interpongo el presente recurso para efectos de que se le requiera a dicho sujeto para que responda lo que se le solicita de manera desagregada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143, fracción l "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN", fracción IV "ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA", fracción VII "LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Sic.]

- **4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3901/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **5. Admisión.** El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro



del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Misma notificación que fue realizada el veintiséis de junio por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de julio se recibió, a través del correo electrónico, las manifestaciones y alegatos por parte del Sujeto Obligado a través del Oficio FGJCDMX/FECC/450/2023, de la misma fecha, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, en donde comunica lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de Mayo de 2023, se registró en la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 092453823001682, que en su momento fue promovida por, quien solicitó la siguiente información correspondiente a ésta Unidad Administrativa:

"Solicito lo siguiente información a partir de la creación de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos hasta el día quince de febrero de 2023, desagregada por años: TORTURA

- 1. -¿Número de denuncias que se recabaron por tortura?
- 2. -¿Número de carpetas que se encuentran en investigación por tortura?
- 3. ¿Número de casos en que se ha vinculado a proceso al imputado por tortura y el agente del Ministerio Público continúa con el seguimiento al proceso?
- 4. n-¿Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por tortura en donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente?
- -¿Número de sentencias condenatorias por tortura, ya que el Ministerio Público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio)?
- ¿Número de sentencias absolutorias por tortura va que el Ministerio Público oficiosamente tuvo intervención en las tres etapas del proceso (investigación, intermedia y juicio)?
- 7. ¿Número de casos mediante los cuales el agente Ministerio Público se encuentre como tercero interesado en un Juicio de Amparo pendientes por resolver por tortura?
- 8. ¿Si hubo casos de tortura los cuales el agente del Ministerio Público archivó?, y en caso positivo ¿número de casos archivados y el motivo de su archivo?

MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

- 9. -¿Número de denuncias que se recabaron por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- -¿Número de carpetas que se encuentran en investigación por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?
- 11. -¿Número de casos en que se ha vinculado a proceso al imputado por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el agente del Ministerio Público continúa con el seguimiento al proceso?



- 12. -¿Número de procesos judiciales que se encuentren vigente por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde el agente del Ministerio Público esté interviniendo oficiosamente?
- 13. ¿Número de sentencias condenatorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o Degradantes en donde el agente del Ministerio Público intervino de manera oficiosa en las tres etapas de dicho proceso (investigación, intermedia y juicio)?
- 14. -¿Número de sentencias absolutorias por malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en donde el agente del Ministerio Público intervino de manera oficiosa en las tres etapas de dicho proceso (investigación, intermedia y juicio)?
- 15. Número de casos en los que el agente del Ministerio Público ha intervenido como tercero interesado que se encuentran en Juicio de Amparo pendientes por resolver respecto de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 16. ¿Si hubo casos de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mediante los cuales el agente del Ministerio Público archivó?, y en caso positivo, ¿número de casos archivados y el motivo de su archivo?" SIC
- 2. Mediante oficio la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía hizo del conocimiento a esta Unidad Administrativa la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092453823001682, promovida por remitiera la información que pudiera detentar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, relativa a la petición materia del presente recurso.
- Con el oficio número FGJCDMX/FECC/371/2023, esta Fiscalía dio respuesta a la solicitud realizada por el hoy peticionario, misma que ya obra en autos, y que no se transcribe por considerarlo innecesario.
- Del oficio de estilo, suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, remite la respuesta a la petición recibida en esa Oficina con el folio 092453823001682 y los anexos que integran dicha respuesta.

Expuestos que son los ANTECEDENTES del caso que nos ocupa, la suscrita bajo los siguientes argumentos, solicita se tengan por inoperantes los supuestos agravios del hoy recurrente C.

pues de las probanzas que obran en el expediente se acredita que se dio cumplimiento en tiempo y forma la solicitud de Acceso a la Información aludida, informando lo que conforme a derecho procede y corresponde, bajo las siguientes consideraciones:

Agravio es el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para su procedencia el recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; exponer con argumentos y razonamientos válidos, en qué consiste el daño o lesión causado a sus intereses o el perjuicio que le causan. Siendo que el agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio, y si no hay agravio el recurso será improcedente.

En tanto que el peticionario recurre al Recurso de Revisión, refiriendo: "Téngaseme interponiendo el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado denominado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de que el 10 de mayo del año que corre, el de la voz solicito al sujeto obligado anteriormente aludido la información que quedó registrada bajo el número de folio: 092453823001682; por lo que con fecha 24 de mayo del año en curso me proporcionó dicha información, pero sin desagregarla por años, toda vez, que muy puntualmente se le solicitó la desagregara en ese sentido; es pertinente mencionar que dicha información desagregada sí la tienen, ya que ellos realizan informes estadísticos mensuales y anuales para verificar el índice de criminalidad de los distintos delitos que se cometen en dicha entidad federativa, lo cual sirve de apoyo para generar programas de prevención inclusive operativos policíacos para inhibir la delincuencia, por tanto, por lo anterior es que interpongo el presente recurso para efectos de que se le requiera a dicho sujeto para que responda lo que se le solicita de manera desagregada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el articulo 143, fracción I "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN", fracción IV "ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA", fracción VII "LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PÚESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", al considerar que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa le causa agravio, lo cual es una mera observación personal sin sustento del supuesto agravio.

Ya que de las constancias que obran en autos, así como de las mismas manifestaciones del propio recurrente, se observa que esta Fiscalía con fecha 24 de mayo del año en curso le proporciono la información requerida, y si bien refiere que fue sin desagregarla fundando esta apreciación en ningún ordenamiento legal, en el artículo 143 fracción I, CLASIFICACIÓN DE LA



INFORMACIÓN", fracción IV "ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA", fracción VII "LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO"; cierto es que se le precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 143 fracción I determina lo siguiente:

"Artículo 143. Toda información que brinden los sujetos obligados, a la ejecución de obra pública por invitación restringida, deberá precisar: I. Tipo de Obra..."

Lo cual es completamente inaplicable en el caso en concreto. Por lo que se señala además el siguiente artículo relativo al Recurso de Revisión:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;..."

Desprendiéndose que en el presente Recurso de Revisión, no existe una clasificación de información, ya que se establece en la ley de la materia en su artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño; lo cual no es aplicable a la petición del hoy recurrente.

Asimismo al mencionar la fracción IV del artículo 234, como causal al Recurso de Revisión refiriendo la entrega de una información incompleta, la misma no es así ya que como se ha referido se entregó la información de su interés, aunque no con el grado de desagregación solicitado, en términos de lo previsto en artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 219.- "Los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante".

Motivos por los cuales se reitera que esta Fiscalía <u>no ha causado violación a los derechos</u>, establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el recurrente precisa afectación al artículo 8 de nuestra Carta Magna, mismo que determina un derecho de

petición y sin que sea este ultimo la forma de acceder a una petición de información pública; desprendiéndose que ésta Fiscalía atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública, informando lo que conforme a derecho correspondía y procedía, en atención a lo planteado en su petición, atendiendo a que el Ministerio Público, tiene la facultad de investigar los delitos y perseguir a los imputados de conformidad a lo establecido en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su: "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley...", así como el "Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



En ese contexto, la Carta Magna señala en su artículo 6, apartado A, fracción I que "...los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...", así como el Artículo 24, fracción I establece "que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley", por lo que esta Autoridad Administrativa cumple con el deber de documentar todo acto dentro de sus atribuciones señaladas en los artículos 8° y 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Reafirmándose no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. Además de no existir razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0924538230001682.

De lo anteriormente referido, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita a esa Ponencia, confirmar la respuesta emitida y sobreseer el presente recurso por no existir agravios y ampliar los alcances de la solicitud inicial.

Mediante el presente escrito se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento se le causó agravio alguno:

1.- Con el oficio número FGJCDMX/FECC/371/2023 esta Fiscalía dio respuesta a la solicitud realizada por la hoy peticionaria, misma que ya obra en autos, y que no se transcribe por considerarlo innecesario.

7. Cierre. El catorce de julio, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

hinfo

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente

la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que,

pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender

del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que

otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de

revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo

Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias

que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente

resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el

sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el

sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad

con las disposiciones normativas aplicables.

info

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para

modificar la respuesta brindada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

de México.

Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta

otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió conocer de la Fiscalía de

Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos un total de 16

cuestionamientos, desagregada por años, desde su creación hasta el quince de

febrero de 2023, tal y como quedó asentado en el antecedente 1 de la presente

resolución.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó al particular que, respecto a su

cuestionamiento relativo a sentencias, el ente recurrido no es competente, por lo

que orientó al particular a presentar su solicitud al Tribunal Superior de Justicia

de la Ciudad de México, adicionalmente al resto de sus requerimientos, la

Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura dio respuesta a

los cuestionamientos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 16 y respecto a los

info

cuestionamientos **11, 12, 13, 14, 15** informó que no cuenta con información en virtud de que no da seguimiento a las sentencias una vez que salen de la agencia.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que no se entregó la información de forma completa, ya que no entregaron la información desagregada por años.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó agravio alguno referente a los puntos **11, 12, 13, 14 y 15**. Por lo anterior, no formarán parte de estudio las etapas del procedimiento de queja, por conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE"³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos remitió el oficio FGJCDMX/FECC/450/2023, signado por la Agente del Ministerio Público en Funciones de Enlace Ante la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información, tal y como quedó transcrito en el antecedente 6.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: La entrega de la información incompleta

Debido a lo antes dicho, así como habiendo fijado las posturas de las partes, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de tener mayor claridad en el actuar del Sujeto Obligado, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. [...]



Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley. [...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,



con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

 IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
 [...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello. [...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública,



a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

info

funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se

realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su

respuesta primigenia indica que atendió lo requerido por la persona recurrente al

expresarse puntualmente respecto de todos los cuestionamientos que requirió la

persona recurrente.

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el

Sujeto Obligado y el particular, es evidente que el Sujeto Obligado omitió

desagregar la información de interés del particular.

Lo anterior, en razón de que el particular solicitó la información a partir de la

creación de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos por Servidores

Públicos hasta el quince de febrero de 2023, desagregada por años, sin embargo,

del estudio de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, no se logra

vislumbrar que haya acotado la búsqueda de la información peticionada ya que

omitió señalar en que fecha fue creada la Fiscalía de Investigación de Delitos

cometidos por Servidores Públicos,



De esta suerte, en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se ciñó a dar contestación de forma genérica, sin dar el nivel de desglose peticionado por el particular.

Ahora, esta Ponencia del estudio del presente expediente, analizó un análisis legislativo a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta o no con la información desagregada como lo peticionó el particular, por lo que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

IX. Fiscalías Especializadas: Las instituciones especializadas en la investigación del delito de tortura de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las entidades federativas.

X. Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones de la Federación y de las entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél.

[...]

Artículo 35.- Las Fiscalías Especializadas, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;

IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;



V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo:

VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médicopsicológico correspondiente y los demás que se requieran;

VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médicopsicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.

VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

[...]

Artículo 83.- El Registro Nacional es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

De los artículos antes citados, es evidente que de conformidad con la Ley antes mencionada, las Instituciones de la Federación deben de realizar el registro del hecho en el Registro Nacional, esto a fin de consolidad una herramienta de investigación y de información estadística que incluya los datos sobre todos los casos en los que se denuncien los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.



Ahora, en relación con lo anterior, se procedió a realizar una revisión de lo que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 49.- Al frente de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

[...]

XXVII. Integrar las averiguaciones previas por el delito de tortura;

XXVIII. Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Lesiones, Desaparición Forzada de Personas, Discriminación, Robo, Extorsión, Daño a la propiedad, Abuso de autoridad, Uso ilegal de la fuerza pública, Intimidación, Negación del servicio público, Delitos en el ámbito de la procuración de justicia, Cohecho, Concusión, Tortura, y cualquier otro que determine el Procurador, cometidos por servidores públicos en contra de personas que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad, y hacerles saber los derechos siguientes:

- a) El motivo de su presencia en la Institución y el carácter que tiene dentro de la indagatoria, debiendo facilitarles los medios de comunicación necesarios, para hacer del conocimiento a sus familiares del lugar en que se encuentra;
- b) Que en toda diligencia en que intervenga, se encuentren presentes su padre, madre o sus legítimos representantes;
- c) A que sea citado por conducto de sus padres, tutores o representantes legales, señalándose en los mismos, la importancia que su presencia tiene para la integración de la indagatoria, sin que puedan ser presentados contra su voluntad y la de quienes ejercen su representación legal;
- d) Contar con asistencia de un abogado particular con cédula profesional, que lo acredite como licenciado en derecho, o en su caso, con un abogado que le designe la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- e) Permanecer en la Agencia Especializada el tiempo estrictamente necesario para la práctica de diligencias, las cuales deberán estar debidamente programadas, y

info

f) Recibir las medidas de seguridad y protección necesarias, que garanticen su integridad psicofísica.

[...]

XXXI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

[...]

Del reglamento antes citado es evidente que parte de las obligaciones de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos se encuentra la de Integrar las averiguaciones previas por los delitos de Tortura, y cualesquier otro que determine el Procurador, por lo que existen indicios de que la información de interés del particular se encuentra desglosado por año, tan es así que de una revisión de la página oficial de la Fiscalía, encontramos el apartado de Estadísticas Delictivas, tal y como es visible a continuación y consultable en el siguiente link:

https://www.fgicdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas



Estadísticas Delictivas

 La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área adscrita directamente a la oficina de la Fiscal, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales. El informe Estadístico contempla la situación delictiva de la ciudad, además de detallar los delitos cometidos por lugar de los hechos y modalidad. En cada tema se incluyen gráficas para su mejor comprensión.

NOTA: La periodicidad de la información se publica en los términos del criterio 10 que regula el artículo 15, fracción primera del Criterio y
Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Públicos en sus Portales de Internet.

Criterio de Evaluación

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, al inicio de cada año, deberá mantener actualizada, de forma impresa
para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los
temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Fracción I. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia; La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) deberá publicar por mes y por año, las estadísticas e índices delictivos.

Criterio 10. Se deberá conservar en el sitio de Internet, al menos, la información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso de que se trate.

En razón de lo anterior, es evidente que el sujeto obligado no atendió a cabalidad la solicitud de información desde su respuesta primigenia, y en vía de alegatos, reiteró la legalidad de su respuesta; sin embargo, del estudio que se realizó a lo largo de esta resolución, existen suficientes indicios para considerar que el Sujeto Obligado tiene la información en el nivel de desglose que requirió el particular.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

 Realice una nueva búsqueda exhaustiva en cada una de las unidades con competencia a fin de darle al particular la información en el nivel de desglose

info

peticionado, señalando la fecha de creación de la Fiscalía de Investigación de

Delitos cometidos por Servidores Públicos.

En caso de no contar con la información, deberá realizar la declaratoria formal

de inexistencia ante el Comité de Transparencia de su organización.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de

la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la

presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de

recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar

una nueva solicitud de información, una vez que haya transcurrido el plazo con

que cuenta el ente recurrido para detentar la información de interés.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a

dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

info

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los

lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la

fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

hinfo

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36

21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la

presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO